

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Yeraldin Castro Labacucho.

Sírvase proveer.

Luz Ángela Montoya H.
Oficial Mayor €

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio Civil No.368

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Yeraldin Castro Labacucho
Radicado: 17433 40 89 001 2023 0022400

I. OBJETO A DECIDIR

Seria esta la etapa procesal para resolver si el asunto de la referencia puede admitirse.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

SOBRE LA COMPETENCIA.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por cantidades líquidas de dinero, respaldas en dos (2) títulos valor pagaré Nro. 018226100020543 y Nro. 018226100018101, suscritos en la oficina que la entidad financiera tiene en el Corregimiento de Bolivia, que pertenece al Municipio de Pensilvania Caldas.

Conforme se indica en la demanda, se atribuye la competencia a este despacho judicial, atendiendo el domicilio del demandado que se encuentra en este Municipio.

Sea lo primero advertir que en el presente asunto la competencia territorial no le es aplicable el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, por el domicilio del demandado, sino que al ser la parte demandante una Sociedad de Economía Mixta, del orden Nacional, su naturaleza es pública (tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal adjunto), por lo tanto la atribución de la competencia debe realizarse a tono con el artículo 28 citado pero atendiendo el numeral 10 que reza. *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Y es que así lo ha dejado claro la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil, mediante Auto Nro. AC173-2021, del 1 de febrero de 2021, por medio del cual decidió un conflicto de competencia. Donde se indicó:

“5.1. En la demanda en referencia, el Banco Agrario ejerció la acción cambiaria como extremo activo de las obligaciones incorporadas en dos títulos valores; y dado que dicha entidad «es una sociedad de economía mixta del orden nacional» (artículo 233, Estatuto Orgánico del Sistema

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Financiero, modificado por el canon 47 de la Ley 795 de 2003), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como el Banco Agrario), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido¹.

5.2. Ahora, es cierto que el actor tiene su domicilio principal en la ciudad de Puerto Guzmán. Sin embargo, en Valparaíso está situada una de sus agencias², precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial y se observa en los dos cartulares base del recaudo), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa» (CSJ AC3788-2019, 11 sep.).

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso).”

Así las cosas, el Banco Agrario de Colombia S.A, no tiene domicilio, sede o agencia en Manzanares Caldas, razón por la cual este juzgado no puede atribuirse competencia para conocer la presente demanda, que como lo ha indicado la Corte Suprema correspondería de manera privativa al juez del domicilio de la entidad, que en este caso sería la ciudad de Bogotá D.C, que corresponde a la sede principal, sin embargo en el mismo auto atrás citado, la Corte estableció que en donde hay sucursales o agencias cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

De los pagarés suscritos por la demandada, se verifica tal como se indicó en acápite atrás, que fueron suscritos en el Corregimiento de Bolivia, que pertenece al Municipio de Pensilvania Caldas, lugar donde la señora Yeraldin Castro Labachuco, se obligó a cancelarlos, razón por la cual es en Pensilvania Caldas, donde debe adelantarse el juicio ejecutivo considerando, además, que es en su corregimiento donde opera el Banco Agrario de Colombia S.A.

Cabe aclarar que si bien este despacho se ha venido erogando la competencia para conocer de estas demandadas ejecutivas instauradas por el Banco Agrario de Colombia S.A, atendiendo el domicilio del demandado, lo cierto es que la Corte suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ya ha delimitado las reglas de competencia para esta clase de asuntos, por lo que considera este funcionario deben acatarse, pues la competencia por el factor subjetivo es privativa y prevalente, e improrrogable conforme lo determina el artículo 16 del C..G.P.

En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia Auto AC121-2022 del 26 de enero de 2022, decidió un conflicto de competencia en los siguientes términos

3. Factores y prevalencia entre foros Estos determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas. Tratándose del factor territorial, la regla general es la

¹ Es importante anotar que, conforme se dispuso en sesión de 24 de julio de 2019, la Sala de Casación Civil decidió unificar su postura en el sentido que se explicó.

² Téngase en cuenta que, siguiendo las prescripciones del canon 85 del Código General del Proceso, tanto la información atinente al domicilio de los comerciantes (que reposa en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio) puede consultarse en bases de datos de acceso público, alojadas en la página web <http://www.rues.org.co/>.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

contenida en el numeral primero del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado. De forma concurrente, la competencia se atribuye también al juzgador del lugar de cumplimiento de las obligaciones, cuando estamos en presencia de procesos originados en un negocio jurídico, tal como lo indica el numeral tercero del citado canon. No obstante, como excepción que se impone a esas previsiones legales, la nueva normatividad procesal incorporó una disposición especial en favor de los entes públicos (numeral décimo ibidem), según la cual, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas» (resaltado a propósito).

De ahí que, en principio, en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 ibidem defiere la “competencia” al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta” (resaltado fuera de texto), presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.

Por último debe advertirse que pese a que el apoderado de la entidad demandante insiste en que este despacho asuma la competencia por cuanto el domicilio de la demandada es Manzanares, Caldas, apoyándose en Autos de la Corte Suprema de Justicia AC 489-2019, AC-499-2023, AC2537-2023; considerando lo allí resuelto, toma igual rumbo la tesis del juzgado, toda vez que es el Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas, el competente para tramitar el asunto, atendiendo que es en ese Municipio donde opera la sucursal o agencia del Banco Agrario, vinculada con el objeto de la litis, tal como quedó claro en acápites anteriores.

Y es que así lo indico la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC489-2019

“5. (...) Al conjugar, Pue, las reglas de competencia antes comentadas, de los artículos 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, Como en esta especie de controversia se demanda a una persona Jurídica por situaciones vinculadas con determinada sucursal o agencia, es indiscutible que la facultad electiva del foro territorial por el demandante, queda circunscrita al domicilio principal, O al juez dela respectiva sucursal o agencia, hipótesis última que acompasa con el lugar de los hechos que contempla el citado precepto de la ley 472 de 1998 . .

En consideración a lo anotado, deberá esta agencia judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer él envió del cartulario al Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda Ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de la señora Yeraldin Castro Labachuco, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas, para que continúen con el trámite del proceso

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
JUEZ (E)**

**Notificación en Estado Nro. 166
Fecha: 21 de noviembre de 2023
Secretaria _____**

Firmado Por:

Angelly Johanna Botero Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e01270b2a1268324d85dd202b985e3cd760903587290ed09f0f1844a472bd1**

Documento generado en 20/11/2023 01:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**